

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax 3753827**

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISION

Subsanada la irregularidad advertida por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, se procede a decidir nuevamente la acción de tutela interpuesta por intermedio de apoderado por la empresa **DASERMA S.A.S.**, contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONCESIÓN RUNT y la OFICINA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA.**

II. HECHOS

1.- Señala el apoderado de **DASERMA S.A.S.**, que desde el 22 de junio de 2018, esa empresa es propietaria del vehículo de **placas SJK 252**, automotor frente al cual la oficina de TRANSITO DEL MAGDALENA, el 4 de octubre de 2005, autorizó la matrícula expidiendo la licencia de tránsito 10016311823, y frente al cual ha habido otros dueños.

El 11 de marzo de 2020, el MINISTERIO DE TRANSPORTE publicó un listado reportando los vehículos que serían sancionados por contar presuntamente con omisiones en el registro inicial, en el cual se encuentra el rodante de propiedad de su representado, sin que se hubiera notificado decisión alguna de medidas de saneamiento ni a su cliente ni a los anteriores propietarios tal y como lo dispone el Decreto 153 de 2017, actuación que considera arbitraria que conllevó a la restricción en el manifiesto de carga, impidiendo la explotación económica del automotor.

Resalta que los listados generados desde el 2017, son el resultado del cruce de información de las autoridades de tránsito en los cuales no aparece el vehículo de placas SJK 252, es decir, que no estaba registrado como mal matriculado, con antelación a la sanción, por ello mal podía acogerse a medidas de saneamiento habilitadas solo para automotores allí inscritos y tampoco podía sanear administrativamente el registro en razón a que la norma solo estaba vigente hasta febrero de 2018, por lo que considera que se está aplicando una sanción sin existencia previa de un proceso administrativo.

2, Esta actuación nos fue asignada por la oficina de reparto mediante la aplicación web, el pasado 2 de diciembre de 2020, y fallada dentro del término legal, pero al ser impugnada por el accionante, la SALA PENAL DEL TRIBUNAL DE BOGOTÁ, mediante auto del 15 de febrero de 2021, MP. ALVARO VALDIVISO REYES, decretó la nulidad de la tutela a partir

del auto que dio inicio a la misma, para que se notificara debidamente a la CONCESION RUNT S.A., ante lo cual el 17 de febrero de 2020, se avocó nuevamente la actuación.

III. DERECHOS Y PRETENSIONES INVOCADAS

Sostiene el accionante, que se le está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso y al trabajo por el Ministerio de Transporte, deprecando en consecuencia ordenar a las entidades accionadas se adopten las medidas necesarias para excluir el vehículo de placas SJK 252 del listado publicado el 11 de marzo de 2020 y se desbloquee del registro nacional de despachos de carga por carretera.

IV. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.- La **OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, precisó que desconoce la situación actual del caso y, que por parte de esa entidad no se ha notificado omisiones en el registro inicial del vehículo, a empresa propietaria.

2º. El **RUNT**, por intermedio del apoderado especial, manifestó que al consultar la base de datos aparece DASERMA S.A.S., como propietario del vehículo **SKJ 252**, desde el 22 de junio de 2018, estado del vehículo: Activo, Tipo de servicio: Público, clase de vehículo: Tractocamión. Al verificar información del vehículo en el RUNT, este cuenta con un reporte de migración por parte del organismo de tránsito de SITIONUEVO-MAGDALENA, el cual lo reportó con las características: PLACA: SKJ 252 -NUMERO DE LICENCIA DE TRANSITO:10021869407-MARCA: KENWORTH- MODELO:2006- COLOR: ROJO GRIS- NUMERO DE SERIE Y CHASIS: 127311- NUMERO DE MOTOR: 79113823- CILINDRAJE: 15000- TIPO DE COMBUSTIBLE: DIESEL -TIPO DE CARROCERIA: SRS- FECHA DE MATRICULA: 04/10/2005- AUTORIDAD DE TRANSITO: TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA/SITIONUEVO.

Datos técnicos: capacidad de pasajeros sentados: 3 – Peso bruto vehicular: 52000- Número de ejes: 3

Normalización y saneamiento

Deficiencia en matrícula: **NO**

Vehículo normalizado: **NO DISPONIBLE**

Fecha:

Acto administrativo de Saneamiento:

De no corresponder esta información a la realidad, la competencia para corregirla es de la autoridad de transito de SITIONUEVO/MAGDALENA, pues era la autoridad obligada, antes de la existencia del RUNT (2009) de depurar la información, modificarla y ajustarla. Resaltando que la información que se encuentra en la base de datos del RUNT, es la información electrónica que se reportó. El RUNT no es una autoridad de transito por ende carece de competencia para imponer restricción alguna a vehículos que conforme al registro nacional automotor; el Ministerio de Transporte es quien registra en la plataforma del RUNT si un vehículo de carga tiene deficiencia en la matricula o no, o ha sido normalizado o no. Para sanear el reporte del Ministerio de transporte del cualquier automotor se han expedido por el Gobierno Nacional varias disposiciones: Decreto 1514/2016 –adopta medidas, Decreto

153/2017- se estipuló plazo **para normalizar el trámite de registro inicial el cual venció el 2 de febrero de 2018. Lo que se deduce de la acción constitucional es que el actor quiere revivir oportunidades que ya perdió y la tutela pierda eficacia ante la incuria.**

El Decreto 632/2019 modificó el 1079/2015 y dio continuidad al proceso de normalización de vehículos con omisiones en la matrícula inicial y el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 3913/2019, reglamentando el procedimiento para ello. Cualquier persona puede verificar el estado de su vehículo en la página web y cuando ha sido normalizado en el campo vehículo normalizado, aparece **SI**.

En atención al traslado de la tutela se consultó la base de datos, confirmando que el automotor SKJ 252 **NO REGISTRA: “certificado de cumplimiento de requisitos o certificado de aprobación de caución”**, por lo que es natural concluir que no cumplió con requisitos para la matrícula y por eso el Ministerio de Transporte lo incluyó en el listado de vehículos que posiblemente fueron mal matriculados y a pesar de que tenía la posibilidad de lograr saneamiento el propietario no lo hizo en la oportunidad otorgada.

3°.- El Ministerio de Transporte guardó silencio frente al traslado efectuado, en el término concedido.

V. PRUEBAS

1.-Junto con demanda de tutela se allegaron lo siguientes documentos:

*Historial del vehículo de placas SJK 252

*Poder para actuar

A pesar de que se adujo en la demanda anexar: listado emitido por el Ministerio de Transporte el 11 de marzo de 2020, pantallazo del RUNT y de un fallo administrativo, los mismos no se recibieron; sin embargo, por solicitud del Despacho, el accionante remitió el listado en mención y los reportes de las entidades de tránsito.

La Circular N° 20204020093071 del 11 de marzo de 2020, expedida por el MINTRANSPORTE, la cual hizo público el listado de vehículos matriculados entre el 2 de mayo de 2005 y 31 de diciembre de 2007, que presuntamente no cuentan con el certificado de cumplimiento de requisitos o con certificado de aprobación de caución, en el que se evidencia el vehículo de placas SJK 252. **Se debe resaltar que en dicho comunicado se concede un término de un mes para que los propietarios, poseedores y/o tenedores verifiquen la situación presentada con su vehículo y remitan al Ministerio de Transporte, el certificado que demuestre que cumplieron con la normatividad vigente en la fecha de matrícula, para verificación y convalidación. Y se destaca: vencido el término, sobre los vehículos que no se aclare su situación, serán incluidos en listado definitivo de vehículos de carga con omisión en su registro inicial y quedan sujetos a restricciones señaladas en Decreto 1079 de 2015.**

2.- La Oficina de Tránsito y Transporte del Departamento del Magdalena, allegó certificado de tradición del vehículo de placas SJK 252, advirtiéndose que se trata de un tractocamión de propiedad de la empresa DASERMA S.A.S., en la cual no se observa anotación alguna respecto de sanciones.

3.- El RUNT, anexó un pronunciamiento del Consejo de Estado y un concepto de saneamiento.

VI. CONSIDERACIONES

La acción de tutela no fue diseñada como un mecanismo judicial adicional, supletorio o complementario a las vías ordinarias a las cuales en principio se debe acudir para garantizar la protección de los derechos. Por el contrario, es un medio de defensa judicial subsidiario y residual llamado a utilizarse en ausencia de otro mecanismo de protección judicial, o cuando existiendo éste, se acude a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, significa entonces que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican vulneración o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión.

La Corte Constitucional ha estudiado en varias ocasiones el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por cuanto a este medio de protección se puede acudir frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pero siempre que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, antes de pretenderse la defensa por vía de tutela, el interesado debe buscar la protección a través de otros medios judiciales que resulten eficaces y que estén disponibles, por cuanto la acción de tutela no tiene la virtud de poder desplazar mecanismos previstos en la normatividad vigente.

Se reitera así, que el carácter subsidiario del amparo constitucional impone al juez el deber de verificar con rigor que se cumplan los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, a fin de hacer un uso adecuado de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

➤ **ACCION DE TUTELA FRENTE A CONTROVERSIAS CONTRACTUALES Y ECONOMICAS**

La Corte Constitucional ha establecido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que tal mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.

➤ **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

La acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se caracteriza por ser preferente y sumaria, cual busca evitar de manera *inmediata* la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Además, su procedencia se circunscribe como se dijo en precedencia, a la condición de que no existan otros medios ordinarios a través de los cuales se pueda invocar la protección del derecho en cuestión o que existiendo esta vía jurídica carezca de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer los medios de control contenidos en los artículos 135 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la respectiva jurisdicción y como medida preventiva solicitar dentro de ésta la suspensión provisional del acto que causa la transgresión.

➤ **CASO CONCRETO:**

Refiere el apoderado judicial que el listado emitido el 11 de marzo de 2020, por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE, está reportando vehículos sancionados por omisiones en

registro inicial, sin haber notificado con antelación el inicio de un proceso, aunado a que el automotor no estaba registrado en las listas anteriores emitidas desde el 2017 y que, como consecuencia de dicha sanción arbitraria, le fue restringido el manifiesto de carga, hecho que impide la explotación económica del rodante.

Sin embargo, al revisarse la Circular N° 20204020093071 del 11 de marzo de 2020, expedida por MINTRANSPORTE, la cual hace público el listado de vehículos matriculados entre el 2 de mayo de 2005 y 31 de diciembre de 2007, que presuntamente no cuentan con el certificado de cumplimiento de requisitos o con certificado de aprobación de caución, en el que se evidencia que se encuentra enlistado el vehículo de placa SJK 252 de propiedad de la sociedad accionante, **se les concede un término de un mes a los propietarios o poseedores para que solucionen el tema** y alleguen la acreditación al Ministerio para verificación, sin que el apoderado de la accionante haya aportado prueba que indique que hizo uso de ese término para alegar lo que pretende ahora por tutela, pues antes de acudir a la acción de tutela, debe primero hacer la solicitud correspondiente al MINISTERIO DE TRANSPORTE, pero lo que se observa es que dejó pasar el término para hacer la reclamación que se venció en abril del 2020, y ahora pretende revivir ese término con la acción de tutela después de ocho meses de fenecido (contados desde cuando se presentó la demanda de tutela) sin que se pueda amparar ninguno de los derechos fundamentales aducidos, ya que el accionante no tuvo en cuenta el principio de la inmediatez por dejar pasar ocho meses para interponer la tutela; y además, por tratarse la accionante de una persona jurídica, no se puede pregonar vulneración del mínimo vital, quedando reducida la presunta afectación a un aspecto meramente económico por la imposibilidad de explotar económicamente un automotor, sin que se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable, pues no se demostró, no pudiendo asimilarse el perjuicio IRREMEDIABLE a un simple perjuicio económico por parte de una persona jurídica.

Se debe indicarle al accionante que la tutela no procede por la sola vulneración de un derecho fundamental, si se llegare a admitir en ese caso que existió, sino porque el afectado no dispone de otro medio de defensa, y en este caso el accionante sí tuvo a su alcance en primer lugar la posibilidad acudir al MINISTERIO DE TRANSPORTE dentro el término de un mes que le concedió la Circular N° 20204020093071 del 11 de marzo de 2020, para atacar esa resolución expedida por MINTRANSPORTE; además de ello, tiene la posibilidad de acudir ante la jurisdicción contenciosa para solicitar la nulidad de ese acto administrativo.

En efecto, el artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En síntesis, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

En ese orden de ideas, con fundamento la causal primera del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, se declarará improcedente el amparo deprecado por la existencia de otro medio de defensa judicial y la no demostración de la existencia de un verdadero perjuicio irremediable, la cual establece lo siguiente:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela interpuesta por la empresa **DASERMA S.A.S.** contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONCESIÓN RUNT y TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA.**

SEGUNDO: DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, por correo electrónico.

La notificación a las partes se debe hacer a los siguientes emails:

ACCIONANTE: jairo.neira@rojasvasociados.co

ACCIONADOS:

A.T. 208-2020
ACTE: DASERMA S.A.S.
Apoderado: JAIRO NEIRA CHAVES
ACDO: MINISTERIO DE TRANSPORTE y otros
FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

MINTRANSPORTE: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
RUNT: correspondencia.judicial@runt.com.co
TRANSITO MAGDALENA: notificaciónjudicial@magdalena.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ